

61 Respondo lo 2. que el señor tiene derecho à todas las obras, que en justicia, y razon debe hazer el esclavo en servicio suyo, conforme à su condicion, y fuerças; como consta, ex §. *Item nobis ad quæritur. Instit. per quas personas nobis adquiritur*, y de otros.

62 Tiene tambien derecho sobre todos sus frutos, *id est*, sobre los hijos de las esclavas, y sobre todos los provechos, y emolumentos que del esclavo pueden venirle; de tal manera, que qualquiera cosa, que adquiere por donacion, testamento, ò por qualquiera otra razon, no la adquiere para si, sino para su señor, à lo menos en el fuero externo. Acerca de lo qual se vea Machado, *ubi supra*, doc. 1. n. 2. y doc. 5. por rodo el, donde pone algunas limitaciones à la dicha conclusion. *Vide ibi*.

63 Respondo lo 3. que la misma potestad que tiene el señor en el esclavo, cautivado en la guerra, esta misma tiene en el nacido en casa: y en el que se hizo esclavo vendiendose: y en el que lo es por pena de algun delito: y sobre el hijo que vendió el padre, quando el Derecho se lo permite. Acerca de lo qual se vea dicho Machado, doc. 1. num. 3.

Preguntarás lo 12. Si se sea licito al esclavo entrar en Religio sin licencia de su señor?

64 Respondo negativamente. Es conclusion cierta. Y se prueba; lo vno, porque asi consta, ex cap. *Si servus sancti*. & cap. *Generales* 48. dist. cap. *Si quis servum* 17. quest. 4. & cap. *Si quis incognitus* 17. quest. 2. Y lo otro; porque como el tal no es *servus*, haria injuria à su dueño en entrar en Religio sin su licencia. *Imò*, si de hecho le admitiesen en alguna Religio, y profesase, tiene accion el señor contra el Convento para que se le vuelva, si le pidiere dentro de tres años, como consta de los textos citados; el qual trienio se debe comenzar à contar, no desde el dia que tomó el habito de Novicio, sino desde que el señor tuvo noticia dello: como lo tiene, con vna Glosa, S. Antonino, Rosela, y Sylvestre, Sanchez, in *Decalogum*, tom. 2. lib. 5. cap. 4. num. 46. contra Hugo, y Azor. Y lo mismo consta de vna ley del Reyno, que es la ley 6. tit. 7. partit. 1.

65 *Imò*, la profesion que hiziese el esclavo dentro de los tres años, que concede el Derecho al señor para que pueda revocarle, sería irrita, y de ningun valor, al modo de la profesion que hiziese vno de los casados sin licencia del otro conforde: como bien dicho Sanchez, con Paludano, Azor, y San Antonino, contra otros, num. 49. Vease dicho Autor, à num. 42. ad 50.

Preguntarás lo 13. Si el esclavo podrá ser promovido à las Ordenes sin sabiduria de su señor, ò contra su voluntad?

66 Respondo negativamente: lo vno, porque el tal es irregular durante la esclavitud; como consta, ex *tor. cit. de serv. non Ordinand.* tota dist. 24. cap. 1. de *filij Presbyt.* y esto por la indecencia que trae consigo, que sea Ministro de las cosas Divinas, el que está sugeto à la servidumbre, y voluntad age-

na: y lo otro, porque de à se le figuiera daño al señor, *ut ex se patet*: luego no puede hazerle, ni en razon, ni en derecho.

67 Pero qué es lo que se deba dezir, si de hecho se ordenase? Vease Sylvestre, *verb. Servitus*, quest. 6. y Machado, tom. 1. lib. 3. part. 1. tract. 4. doc. 7. por todo el.

Preguntarás lo 14. Si el señor pueda impedir à su esclavo el que se case? Vel quod idem est, si se será licito al esclavo el casarse sin licencia, ò contra la voluntad de su señor?

68 Respondo: que el esclavo puede licitamente casarse contra la voluntad de su señor. Así lo tiene Santo Tomás, à quien siguen todos los Theologos, segun Sanchez, de *Matrimon.* lib. 6. disp. 2. 1. num. 3. y consta ex cap. 1. de *coningio servor.* Y la razon es; porque el derecho de los señores no se extiende à impedir à los siervos el matrimonio; pues este se ha concedido el Derecho Natural, y Divino para la propagacion de la humana naturaleza, y en remedio contra la concupiscencia; el qual Derecho Natural, ni le ha quitado, ni le pudo quitar el derecho de las gentes, que es quien induxo la servidumbre: Ergo, &c. Vease defendida dicha razon, y otras confirmaciones de lo dicho, en dicho Sanchez. Y vease Azor, tom. 2. lib. 2. cap. 38. *Questio* 5. Y vease en el dicho la quest. 6. donde disputa, si el esclavo, despues de contrahido el matrimonio, deba antes hazer lo que el amo le manda, ò pagar el debito à la muger, quando incompatiblemente concurriesen *simul* ambas obligaciones. Y mas difusamente en dicho Sanchez, à num. 1. *Vide illum*.

Preguntarás lo 15. Si pueda licitamente el señor vender el esclavo casado al Mercader, que sabe le ha de llevar à Provincias remotas?

69 Respondo lo 1. que el señor puede licitamente vender para las Indias, y otras remotas partes à su esclavo, que está casado con muger libre, aunque el calamiento se aya hecho con su voluntad. Esta conclusion es de Hostiense, Juan Andreas, Ant. Abad, Ancharrano, Alexandro de Nevo, Preposito, y Tabiena, apud Sanchez, de *Matrim.* lib. 7. disp. 2. 2. num. 5. à los quales sigue el mismo, num. 7. Y la razon es, porque en tal caso no se impide el uso del matrimonio, pues la muger libre puede seguir à su marido; y si no quisiere seguirle, imputele à si la culpa, y no al señor, que no les impide dicho uso, sino solo usa de su derecho. Veanse otras razones en dicho Sanchez.

70 Y lo mismo afirma dicho Sanchez, num. 8. y lo deben tener todos los DD. citados, quando la muger es la esclava, y el marido libre, porque ay la misma razon, *ut ex se patet*; pues tambien el marido libre puede seguir à su muger, si quiere; y por siguiente, tampoco impide el amo con la venta de la esclava, que está casada con marido libre, el uso del matrimonio.

71 Respondo lo 2. que si el señor constintió que su esclavo, ò esclava le casasse con otro, que tambien lo era, ò con libre, que no podia conmoda-

men-

mente seguirle, en tal caso no podrá licitamente venderle: como lo tiene dicho Sanchez, con los mismos DD. num. 9. Y la razón es: porq̄ cedió su derecho viniendo en dicho matrimonio, de venderle para otras tierras; pues quien concede lo principal, concede por consiguiente lo accesorio; ex *Regula Accessorium* 42. de *regul. iur.* lib. 6. cap. *Prudentiam*, de *officio delegat. leg.* *Etiam*, C. de *inve dotium*, y de otros Derechos.

72 Limita empero lo dicho, dicho Sanchez, con Palacios, num. 10. salvo si el esclavo fuere de tan malas costumbres, que el señor no pudiese dexar de venderle, que en tal caso, sino huviese quien le comprasse allí, ò en los lugares comarcanos, podría venderle, aunque fuese para remotas Provincias. Y la razón es; porque el consentimiento del señor, y el derecho del esclavo, no se ha de estender à aquel caso, en que los delitos del tal esclavo, ò la necesidad del señor le precisassen à venderlo fuera del lugar en que está el otro conforde: pues en tal caso esto se debe atribuir mas à la culpa del siervo, que à la del señor.

73 Y se confirma: porque así como el Juez pudiera, en pena de sus delitos, echarle à galeras, no obstante el derecho del matrimonio; así tambien podrá el señor en su modo, ya que no de aquella pena judicial, vna de otra domestica, y permitida à los señores; qual es, embiarle à vender à otra parte. Vease otros fundamentos en dicho Sanchez.

74 Respondo lo 3. que si el señor vendiese al esclavo, que está casado con otra esclava, para partes remotas, sin causa justa para esto: porque (supongamos) pudiera hallar el justo precio en el mismo lugar, no solo pecaria en ello, sino que sería mortal en tal pecado. Así lo tiene dicho Sanchez, con la comun, contra otros muchos, num. 11. Y la razón es: porque impedir sin causa el uso del matrimonio, es ilícito, como todos confiesan; *sed sic est*, que es en materia gravissima; luego no ay por donde debamos dezir, que esto sea solo pecado venial: Ergo, &c.

75 Peto *verum*, el tal pecado sea contra justicia, y como deba, y pueda reparar el daño dicho señor? Vease dicho Sanchez, num. 12. 13. y 14. Y veanse otras muchas cosas del intento en toda la dicha *disp.* 22. Y *verum*, sea licito vender al esclavo, que trata de casarse? Vease el mismo Sanchez, *disp.* 21. num. 8. 9. y 10.

Preguntarás lo 16. Si el señor, que induce à pecar al esclavo, ò le compele à ello, deba restituír alguna cosa?

76 Respondo: que en tal caso le es licito al esclavo implorar el oficio del Obispo, y ponerle demanda en joyzio à su señor para que le dé libertad: porque en la ley *Si lenones*, C. de *Episcopali audientia*, se determina, que si el señor compeliere à pecar à sus esclavas, le sea licito al Obispo el librarlas de la esclavitud, y darlas libertad, en pena del delito de su señor. Y en

Tom. 1.

la ley 1. §. *Quod autem*, ff. de *officio Praefecti urbis*, se dice lo que se sigue: *Si domini servor servitia, si duritia, si fame premant, si in obsecrationem eos compulerint, vel compellant, apud Praefectum urbis exponant.* Hasta aqui dicha ley. Y lo mismo consta de la ley *Final*; C. de *spectaculis*, lib. 10. Y lo tiene, con otros muchos, Sanchez, tom. 1. *consil.* lib. 1. cap. 1. *dub.* 9. num. 1. y 2. *Vide illum*: ergo, &c.

77 Añado: que sino se admitiesse dicha querrela del esclavo contra el señor en joyzio, que en tal caso le será licito por Derecho Natural à dicho esclavo, el huirse de su señor, para librarle del pecado: porque mas se debe obedecer à Dios, que al hombre, que manda cosas malas: y mas se debe guardar el Derecho Natural, que el nefario imperio del hombre: ergo, &c.

Preguntarás lo 17. En qué casos puede ser compelido el señor à que venda su esclavo?

78 Respondo lo 1. que siempre que el señor tratase con demasiada crueldad à su esclavo, ò le negare inhumanamente los alimentos necesarios, podrá el Juez obligarle à que le venda con justas, y honestas condiciones; como consta, ex §. *Sed maior*. *Instit. de his qui sunt sui*, vel *alieni iuris*. Y la razón que allí dá es, porque es conveniente à la Republica, que ninguno vea mal de su cosa; y de otras leyes, que se citarán en el §. 2. *sub §. Etiam* 2. quando tratemos de los esclavos. *Questio* 2. *Resp.* 4.

79 Respondo lo 2. que si el esclavo, temiendo el castigo de su señor, se acogiese à la Iglesia, no puede el señor sacarle de ella por fuerza, ni el Juez Eclesiastico debe permitirlo, sin obligarle primero à que jure q̄ no le hará mal, como consta, ex cap. *inter alia*, §. *Si servus de immunit. Eccl.*, cap. *Nullus*, & cap. *Si quis contumax* 14. quest. 4. & ex *leg. Praesenti*, §. *Fin. C. de his qui ad Ecclesiam confugerunt*.

80 Lo qual se debe entender, quando el delito es leve: porque si fuese grave, no basta por seguridad el juramento del señor, sino que debe dar otra mayor: y sino la diere, puede obligarle el Juez Eclesiastico à que le venda; como con Suarez, Palao, Gutierrez, Garmon, y la comun de DD. lo tiene Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. *tr.* 12. *doc.* 1. num. 2.

81 En qué casos empero quede obligado el señor, criminal, ò civilmente, por los delitos, ò contratos del esclavo? Pue de verle en dicho Machado, *doc.* 12. y 13. por todos ellos. *Vide ibi*. Y vease Azor, tom. 2. lib. 2. cap. 28. *Questio* 12. y 13. Y veanse en este otras dificultades, tocantes à los esclavos, por todo el dicho capitulo,

## §. II.

De la obligacion de los criados, y subditos para con sus señores, y superiores.

Preguntarás lo 1. Si los criados, y subditos deban amar, reuenerciar, y obedecer à sus amos, y superiores?

Pp 4

82 Resol

82 Respondo afirmativamente. Así lo tiene con Clavis Regia, Reginaldo, Layman, y Diana, Basco, tom. 1. verb. *Famulus*, num. 9. y es común de los DD. Y la razón es: porque à los padres, y à aquellos que hazen sus vezes, les es debido amor, reverencia, y obediencia, como es cierto; *sed sic est*, que los superiores, y señores hazen vezes de padres: ergo, &c.

83 De aqui se sigue lo 1. que todos los Christianos están obligados debaxo de pecado mortal à obedecer al Sumo Pontífice en cosa justa, y grave, los Diocesanos al Obispo: los Parroquianos à los Parrocos: los criados, y esclavos a los amos, y señores: los subditos a los superiores: y los Pueblos a sus Principes, en aquellas cosas en que les están sujetos; porque como dicho es, se debe obediencia a los superiores en las cosas de gran momento: como bien Basco, con los dichos DD.

84 Siguese lo 2. que el criado que menosprecia à su señor, le dice algunas palabras de sentimiento, ò de irrisión, peca gravísimamente, porque falta al respeto que le debe tener, como à su superior: como lo tienen con la comun, dicho Basco, y Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tr. 11. doc. 1. num. 1. y si hiziere con él algun desacato, como sacar la espada contra él, ponerle las manos, ò injuriándole de palabra, tiene graves penas por vna ley del Reyno, que es la ley 3. tit. 20. lib. Recopilat. las quales pueden verse en dicho Machado, que refiere à la letra las palabras de dicha ley; y sobre ella puede verse Azebedo.

85 Siguese lo 3. que los criados, siervos, y subditos deben honrar, y obedecer à sus superiores, no solo quando son buenos, sino aunque sean malos: como lo tienen Santo Tomás, 2. 2. quest. 103. art. 2. Reginaldo, lib. 20. num. 65. Clavis Regia, lib. 7. cap. 7. num. 12. y comúnmente todos: lo vno, porque así consta, ex illo 1. Petri, 2. *Servi subditi estote dominis, non tantum bonis, & modestis, sed etiam dycolis*: y lo otro, porque el honor, y la reverencia, no solo se debe a la virtud, sino tambien a la dignidad, y excelencia: ergo, &c.

86 Siguese lo 4. que el criado que tuviere que ver con la amiga de su señor, ò con doncella, ò parienta que tenga en casa, ò con qualquiera criada de la casa, falta gravemente al respeto: y así peca gravemente contra este precepto, y tiene gravísimas penas por las leyes del Reyno; como consta de la ley 4. tit. 20. lib. 6. Recopilat. y de la ley 6. tit. 20. lib. 8. eiusd. Recopilat. Y si se atreviere à ofender a su señor con su muger, tiene pena de ser quemado, por la ley 15. tit. 17. partit. 7. Vease Machado, *vbi sup.* num. 3. 4. y 5. Y si se casare con hija, ò con parienta, que tenga en casa su señor, tiene pena de destierro de el Reyno: y si tornare à él, pena de muerte, por la ley 2. tit. 1. lib. 5. Recopilat. Machado, *vbi sup.* num. 3. 4. y 5.

Preguntarás lo 2. En qué cosas deban, ò puedan los criados, y subditos obedecer à sus señores, y superiores?

87 Respondo lo 1. que en las cosas justas, y de grande momento deben obedecerlos, como se dixo en el primer Corolario.

88 Respondo lo 2. que quando lo que se manda es pecado, aunque no sea mas que venial, no está obligado el subdito. *Imò*, ni puede obedecer sin pecado. Es de todos los DD. y consta, ex cap. *Litteras, de restitutione spoliatorum, & ex cap. Quid ergo* 11. quest. 3. Y la razón es: porque el precepto del hombre, debe ser subordinado, y conforme à los preceptos de Dios: luego si fuere desconforme, no podrá obligar: ergo, &c.

89 Respondo lo 3. que el subdito no está obligado à obedecer, quando de aquello q se le manda se ha de seguir escandalo, ò detrimento notable da otro: porque en tal caso la obediencia sería contra la ley de Dios. De donde es, que si lo dicho se mandare (opena de excomunion, será nula en el fuero interno, porque será injusta: como bien Sylvestre, verb. *Obedientia*, num. 5. Abbad, cap. *Si quando, de rescript.* y otros muchos.

90 Pero qué es lo que deba decirse, quando duda el subdito, si lo que se le manda es pecado, ò no: Vease lo q diximos en el primer tratado, cap. 3. §. 10. dis. 2. y 3. por todas ellas, à num. 246. ad 269.

91 Respondo lo 4. que quando las acciones que se le mandan son indiferentes, y remotas al pecado, como si se le mandasse aderezar la comida para la concubina, servirle à la mesa, hazerla la cama, adornarla, llevarla regalos del amo, recados, vihanos, y semejantes, podrá el criado exercitarlas en servicio de su señor, por causa grave, como por grave temor, ò por evitar algun grave nocumento, como que le maltrate, ò le eche de casa sin pagarle sus salarios: como lo tienen, con muchos, que citan, y siguen, Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 11. num. 3. y Diana, part. 3. tract. 5. ref. 36. y tract. 6. ref. 45. Y aun segun algunos, se pueden cohonestar las dichas acciones con sola la sugesion debida al señor, y al padre; lo qual à lo menos no está comprendido en la condenacion de Inocencio XI. à la Propos. del num. 51. como dixe sobre la dicha, num. 31. pag. 80. de la 2. impresion.

92 Respondo lo 5. que quando las ocasiones (aunque sean indiferentes) son muy proximas al pecado, como sería poner los ombros debaxo, ayudar à labiendas à su amo à subir por las ventanas para estrupar vna virgen, llevarle la escala, abrirle la puerta, y semejantes, no las puede el criado hazer en servicio de su señor, por temor de que no le trate mal su amo, de que no le mire con ojos torcidos, ò que no le eche de casa. Y lo mismo se dize de los esclavos. Esta conclusion es ya agena de toda duda, porque lo contrario está condenado por la Santidad de Inocencio XI. en la Proposicion del num. 51.

93 No empero queda comprendido en dicha condenacion el decir, que dichas acciones son licitas al criado por evitar la muerte, y con tal que

que no quiera el dicho pecado del amo, ni tenga otra prava intencion, como se probò en mi tomo de las Propos. sobre la dicha § 1. à num. 27. ad 30. pag. 80. de la imprel. 2.

94 Ni tampoco queda comprendida alli la sentencia q dize: ser licito por el peligro de la muerte conminada, tener la escala al que va à hurtar, dar la espada al que quiere matar à otro, mostrarle donde está el occidendo. Ni la que dize, que del mesmo modo le es licito à los Cautivos Christianos remar en las Galeras de los Turcos, coger otros Cautivos, ò destruir los bienes de los Christianos, llevar las escalas para asaltar el muro, ministrarles las armas, como se dixo en dicho tomo, num. 7. 25. y 26. pag. 78. y 80. Veanse alli otras cosas, num. 31. 32. y 33.

Y si subpreguntares aqui: Si quando el señor manda à su criado que no oya Missa, ò que trabaje en dias de Fiesta, podrá el criado obedecerle sin pecado?

95 Respondo lo 1. que si el amo le mandasse lo dicho por menosprecio de la Iglesia, no debe, ni puede obedecerle, sino despedirse del, aunque fuesse con grave daño de su vida, y hacienda, ò notable descomodidad suya: como con Azor, Fagundez, Trullench, y la comun de DD. lo tiene Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 11. doc. 4. num. 1. porque en tal caso la misma vida debe exponerse; y si fuere necesario, perderla en defensa, y aprecio de la Iglesia.

96 Respondo lo 2. que si el amo le mandasse dichas cosas, no por menosprecio de la Iglesia, sino por su conveniencia, utilidad, ò gusto, en tal caso, si de no obedecerle temiese el criado notable daño, como despedirle, castigarle, ò no pagarle su salario, no pecaría el criado en obedecerle: como lo tienen, con Azor, Suarez, Navarro, Toledo, Bonacina, Rodriguez, Sa, y Graffis, Basco, tom. 1. verb. *Missa* 9. num. 3. Y con Sylvestre, Rosela, San Antonino, y los dichos, dicho Machado, num. 2. y 3. Y la razón es: porque lo dicho se reputa por impotencia moral, bastante à excusar de la obligacion de dichos preceptos.

97 *Imò*, dizen lo mismo dichos Autores, contra otros, aunque no concorra en el criado causa justa de miedo, ni de comodidad alguna, sino solo el evitar la riña, y rigurosa condicion del señor: lo qual dizen ser bastante causa para excusar de la obligacion del precepto, quando el amo se lo manda: cuyo será el pecado, y correrá por su cuenta, si injustamente, y sin causa le mandare, ò ocupare en tiempo que el criado debia oír Missa. Y la razón que dan es: porque quando la Iglesia manda à los criados, que oyan Missa, no trabajan, &c. se entiende debaxo de esta condicion, si sus señores no les mandaren, ò ocuparen en cosas incompatibles, y de no obedecerles se ayan de seguir riñas.

Preguntarás lo 3. Si el criado está obligado à guardar las cosas de su señor, y por qué tiempo?

Tom. 1.

98 Respondo lo 1. que qualquiera criado de casa, que pudiere hazerlo sin daño suyo, está obligado por caridad à impedir los hurtos que se hizieren en casa de su amo, ò à manifestarlos à su señor, y no lo haziendo, pecará mortalmente; y esto, ora lo hurte algun otro criado de casa, ora qualquiera otra persona de fuera. Así lo tienen, con Layman, Lelsio, Navarro, y Gaspar Hurtado, Diana, part. 3. tr. 6. ref. 58. Y con Molina, Trullench, los dichos, y la comun, Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tr. 11. doc. 2. num. 1. Y la razón es, porque à esto le obliga la fidelidad que debe à su señor: Ergo, &c.

99 Respondo lo 2. que si algun criado de la casa (fuera de aquel à quien se ha encargado el cuidado, y gobierno de ella) no impidiere el hurto à los demás criados, ni lo manifestare al señor, no por esto estará obligado à restituir: como lo tienen con los DD. de arriba dicho Diana, y Machado, num. 2. Y la razón es, porque aunque qualquiera de los criados está obligado por la ley de la caridad à impedir dichos hurtos, si puede hazer lo facilmente, y sin incommodo suyo; pero de justicia solo está obligado aquel à quien se le ha fiado el cuidado, y gobierno de la casa, y así solo él es el que estará obligado à la restitucion: Ergo, &c.

100 Limitan empero lo dicho, Navarra, Lelsio, y otros, apud Dianam, part. 3. tr. 5. ref. 54. *Notaandum est*, diciendo, que lo dicho es verdadero respecto de los otros criados de la mesma casa, pero no respecto de los estranos; porque à estos qualquiera criado que no les impide peca contra justicia, aunque no se le aya cometido à él el cuidado de la casa, porque por razon del famulato debe qualquiera criado guardar la casa de su señor.

101 Respondo tambien absolutamente lo 3. que el criado, à quien no está cometido el cuidado de la casa, no está obligado à restituir, aunque no impida, ò no manifieste los dichos hurtos; y esto, ora los hagan los de casa, ora los de fuera. Así lo tiene, con Salon, y otros, Trullench, in *Decalog.* lib. 7. cap. 13. num. 5. que dize parece ser del mismo sentir Bonacina, de *restit. disp.* 1. quest. 2. punct. 11. num. 7. y Diana, part. 3. tr. 6. ref. 58. Y lo mismo siente Machado, citado n. 2. Y la razón es; porque el criado, por razon precisa de serlo, no está obligado de justicia à guardar las cosas de su señor, sino es que se obligue à esto por especial oficio: Ergo, &c.

Preguntarás lo 4. Si el criado está obligado à defender la vida de su señor, con peligro de su propria vida?

102 Respondo negativamente, con Reginaldo, Fillucio, Bonacina, y otros, que se citaran abaxo. Y la razón es, porque el criado, por razon del contrato, no tomó tanta carga sobre sí: Ergo, &c.

103 Debe empero limitarse esta conclusion, con tal que el criado no se aya concertado especialmente para defender la vida de su señor, porque en tal caso tendria obligacion à defenderle por razon del concierto; debe empero acompañar à su